

RESOLUCIÓN 193-04 QUE MODIFICA LA RESOLUCION 126-03 SOBRE TRASPASO DE AFILIADOS Y SUS RESPECTIVAS CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL CORRESPONDIENTES AL REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: La Resolución 126-03 sobre Traspaso de Afiliados y sus respectivas Cuentas de Capitalización Individual correspondientes al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, en fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil tres (2003), establece el procedimiento que deberá seguirse para el traspaso de afiliados y sus respectivas Cuentas de Capitalización Individual, en lo adelante CCI;

CONSIDERANDO: Que se ameritan especificaciones adicionales en cuanto al procedimiento que deberán realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP y la Empresa Procesadora de la Base de Datos, en lo adelante EPBD, en caso de que la solicitud de traspaso sea aceptada;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Resolución 126-03 sobre Traspaso de Afiliados y sus respectivas Cuentas de Capitalización Individual correspondientes al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia en fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil tres (2003).

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Resolución 126-03 emitida por la Superintendencia, para que lea de la manera siguiente:

Artículo 2. Los afiliados que deseen traspasarse de AFP, podrán hacerlo una vez al año a partir del primero (1) de junio del año dos mil cuatro (2004), luego de haber efectuado al menos seis (6) cotizaciones mensuales en la AFP a la que estén afiliados. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.

Párrafo I: Para fines de la presente Resolución la AFP en que el trabajador se encuentre afiliado se denominará AFP Origen y la AFP elegida para traspasarse se denominará AFP Destino.

Párrafo II: Los afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado, podrán traspasarse de AFP una vez al año. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 para que en lo sucesivo se lea:

Artículo 3. El afiliado que decida cambiar de AFP y por ende traspasar su CCI de la AFP Origen a otra de su elección, deberá suscribir personalmente un formulario de la AFP Origen denominado “Solicitud de Traspaso”, conjuntamente con un representante de la misma adjuntando a la solicitud copia de la cédula de identidad del afiliado, de ambos lados. Dicho formulario deberá ser autorizado por la Superintendencia conforme al formato anexo a la presente Resolución.

Párrafo. El formulario de Solicitud de Traspaso debidamente completado, se distribuirá de la manera siguiente: Original para la AFP Origen; primera y segunda copia para el afiliado.

Artículo 3. Se modifica el Párrafo del artículo 5 para que en lo sucesivo se lea:

Párrafo: En caso de fusión o disolución de la AFP o aumento de su estructura de comisiones, la AFP Origen notificará a la EPBD la solicitud de traspaso en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de la recepción de la misma.

Artículo 4. Se modifica el artículo 6 para que establezca lo siguiente:

Artículo 6. La AFP Destino notificará a la EPBD, mediante archivo electrónico, la información correspondiente al nuevo contrato de afiliación producto del proceso de traspaso, haciendo referencia al número de solicitud y fecha de suscripción del formulario de solicitud de traspaso recibido, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud de traspaso y firma del contrato de afiliación.

Párrafo transitorio. Los cinco días calendario estipulados en el artículo 6 de la Resolución 126-03 para las notificaciones de las AFP Destino a la EPBD, contarán para el primer traspaso a partir del primero de julio del 2004.

Artículo 5. Se modifica el literal a) del artículo 7 para que lea de la manera siguiente:

a) Número de Solicitud correlativo de diez (10) dígitos, al cual se le agregarán al inicio cuatro (4) caracteres alfabéticos que identificarán a la AFP (ABCD0000000001).

Artículo 6. Se modifica el Párrafo II del artículo 9 a fin de que establezca lo siguiente:

Párrafo II: La EPBD dejará en estatus de pendiente las solicitudes de traspaso que no hayan sido remitidas por la AFP Origen, pero que hubieren sido notificadas por la AFP Destino con su correspondiente solicitud de afiliación, así como las solicitudes en las que no coincida la información remitida por la AFP Origen y la AFP Destino. La EPBD notificará a la Superintendencia las solicitudes que se encuentren en estatus de pendiente, transcurridos treinta y seis (36) días calendario de la fecha de suscripción del Formulario de Solicitud de Traspaso. La Superintendencia efectuará las verificaciones pertinentes, procediendo a rechazar o autorizar la misma según corresponda.

Artículo 7. Se modifican los Párrafos IV y V del artículo 9 y se agregan los Párrafos VI y VII, que lean de la manera siguiente:

Párrafo IV: En caso de que la solicitud de traspaso sea aceptada, la EPBD y las AFP seguirán el procedimiento siguiente:

- a) La EPBD iniciará el proceso de notificación de traspasos, identificando para cada AFP Origen los afiliados a traspasarse antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día que denominaremos primero (T), asignándoles tanto a la EPBD como la AFP Origen, el código “CCI en Proceso de Traspaso”.
- b) A las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del tercer día, que denominaremos T+2, cada AFP Origen informará a la EPBD el monto en la unidad monetaria correspondiente a las CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado como el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.
- c) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día cuarto, el cual llamaremos T+3, la EPBD enviará a las AFP el resultado del archivo que contiene los saldos netos, así como el detalle de la información de los afiliados a ser traspasados.
- d) En caso de que las AFP tengan saldos netos negativos, deberán depositar dichos montos a más tardar las once de la mañana (11:00 a.m.) del día cuarto (T+3), en la cuenta denominada Banco Desembolso.
- e) La EPBD procesará el archivo que contiene los saldos netos a traspasar antes de las doce del mediodía (12:00 m.) del día cuarto (T+3). A partir de este momento la EPBD deberá desbloquear el estatus de “CCI en Proceso de Traspaso” registrándolos como afiliados de la AFP Destino.
- f) Una vez desbloqueada la cuenta, los recursos que hubieran quedado detenidos por encontrarse en proceso de traspaso, deberán ser informados a la AFP Destino, siguiendo el proceso de dispersión de confirmación tardía, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.
- g) Una vez recibidos los recursos correspondientes, las AFP deberán invertirlos de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia. La AFP Origen deberá marcar la CCI como traspasada, bloqueando cualquier proceso a dicha cuenta.

Párrafo V. En caso de que las AFP Origen no realicen el envío del archivo de los saldos o, entreguen la información incompleta, quedarán fuera del proceso de traspaso, siendo considerados para ser sometidos en el proceso de traspaso siguiente. La EPBD notificará esta situación a la Superintendencia a más tardar una hora después de vencido el plazo, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

Párrafo VI. En caso de que las AFP con saldos netos negativos no hayan realizado el depósito de los recursos correspondientes en la forma establecida en el presente artículo, el proceso de traspaso quedará suspendido, debiendo la EPBD notificar esta situación a la Superintendencia a más tardar las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) de ese mismo día, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

Párrafo VII. En caso de que existiese un saldo remanente rezagado, perteneciente a algún afiliado traspasado, las AFP deberán notificarlo a la EPBD a fin de que sea considerado en el siguiente proceso de traspaso, en cuyo caso la EPBD deberá notificarlo a la Superintendencia, al día hábil anterior a la corrida del proceso de traspaso, para que sea considerado.

Artículo 8. Se modifica el artículo 10 para que en lo sucesivo lea:

Artículo 10. Al día siguiente de efectuado el traspaso de los recursos, la AFP Origen vía la EPBD transferirá a la AFP Destino mediante archivo electrónico, la información histórica de los afiliados traspasados. Dicho archivo contendrá los movimientos que afectaron la CCI durante el tiempo que la AFP Origen la estuvo administrando.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones